REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XIX - Nº 368 Bogotá D. C., lunes, 21 de junio de 2010 EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 218 DE 2009 CÁMARA

por la cual se adicionan los literales c) y d) al artículo 27 de la Ley 48 de 1993.

Bogotá, 15 de junio de 2010

Doctor

MANUEL JOSÉ VIVES HENRÍQUEZ

Presidente

Comisión Segunda

Referencia: **Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 218 de 2009 Cámara,** *por la cual se adicionan los literales c) y d) al artículo 27 de la Ley 48 de 1993.*

Señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Segunda presentamos el informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 218 de 2009 Cámara,** *por la cual se adicionan los literales c) y d) al artículo 27 de la Ley 48 de 1993.*

El informe de ponencia se radica en original y tres copias y en medio magnético para su respectiva publicación.

Atentamente,

Roosvelt Rodríguez Rengifo, Luis Felipe Barrios B., Ponentes.

* * *

Bogotá, 15 de junio de 2010

Doctor

MANUEL JOSÉ VIVES HENRÍQUEZ

Presidente

Comisión Segunda

Referencia: **Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 218 de 2009 Cámara,** *por la cual se adicionan los literales c) y d) al artículo 27 de la Ley 48 de 1993.*

Señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Segunda presentamos el informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 218 de 2009 Cámara,** *por la cual se adicionan los literales c) y d) al artículo 27 de la Ley 48 de 1993.*

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

1.1 El honorable representante Nicolás Uribe Rueda presentó a consideración del Congreso un proyecto de ley mediante el cual se busca adicionar un literal al artículo 27 de la Ley 48 de 1993, norma esta que trata de los colombianos que están exentos, tanto de prestar en todo tiempo el servicio militar, como de pagar la cuota de compensación militar.

1.2 Específicamente, el proyecto busca, según palabras del autor, "adicionar el literal c) al artículo 27 de la Ley 48 de 1993, relacionado con la exención de prestar el servicio militar por parte de los adolescentes que previo a cumplir los dieciocho (18) años, o que aún cumplidos se encuentran bajo Medida de Restablecimiento de Derechos de declaratoria de adoptabilidad por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar".

1.3 El mencionado proyecto fue discutido y aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, con modificaciones y adiciones al texto inicial presentado en la ponencia. El texto quedó como a continuación se transcribe:

TEXTO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 218 DE 2009 CÁMARA

por la cual se adicionan los literales c) y d) al artículo 27 de la Ley 48 de 1993, aprobado en Primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 9 de junio de 2010.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al artículo 27 de la Ley 48 de 1993 dos nuevos literales:

"c) Los mayores de edad que en su etapa de adolescente se les haya proferido resolución en firme declarándolos en adoptabilidad como medida de Restablecimiento de Derechos por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar".

"d) Los menores de edad que hayan sido reclutados por grupos armados ilegales y, que, con posterioridad, siendo o no menores de edad, ingresen o hayan ingresado a los programas oficiales de desmovilización.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

1.4 La modificación que se introdujo al literal c) respecto de la ponencia inicial obedeció a la necesidad de darle claridad a la situación planteada en la exención, entendiendo que son los mayores edad los obligados a prestar el servicio militar y por tanto quienes pueden quedar exentos de prestarlo por el legislador. Esta corrección se hizo con fundamento en un escrito enviado por la Defensoría del Pueblo. Por considerarse pertinente y ajustado a los requisitos que la Corte Constitucional ha establecido para justificar un "trato desigual", según se expone en este Informe, la Comisión Segunda avaló la propuesta –presentada igualmente por la Defensoría, de adicionar un literal d) al artículo 27 de la Ley 48 de 1993, declarando exento de prestar el servicio militar obligatorio, a "Los menores de edad que hayan sido reclutados por grupos armados ilegales y, que, con posterioridad, siendo o no menores de edad, ingresen o hayan ingresado a los programas oficiales de desmovilización".

1.5 Consecuentemente, la Comisión Segunda aprobó la modificación del título del proyecto de ley señalando que el artículo 27 de la Ley 48 de 1993 se adiciona en dos literales.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

En palabras del autor del proyecto inicial, los siguientes son los argumentos sociojurídicos que justifican esa nueva exención a la prestación del servicio militar obligatorio y al pago de la cuota de compensación familiar.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 150, ordinales 1° y 2° le confiere al Congreso de la República en armonía con las exigencias del artículo 158 ibídem las facultades de interpretar, reformar y derogar las leyes.

La Corte Constitucional[1] ha señalado que en Colombia por regla general la prestación del servicio militar es de carácter forzoso, excepcionalmente la ley establece cuáles son las circunstancias que constituyen exenciones a este deber. Esta indicación corresponde de manera exclusiva al ordenamiento jurídico tal y como lo consagra el artículo 216 constitucional al instituir que es la ley la encargada de determinar las condiciones que en todo tiempo se exonera del servicio militar.

Las exenciones consagradas en la ley no tienen justificante alguno meramente individual o personal, y mucho menos podrían ir en contra de los principios constitucionales[2].

La Constitución Política señala que: i) la Familia es la institución básica de la sociedad, por lo que el Estado garantiza su protección integral, ii) los niños, niñas y adolescentes dentro de sus derechos fundamentales tienen el derecho a una familia y a no ser separado de ella; iii) los adolescentes tienen derecho a su protección integral, el Estado y la sociedad deberán garantizar la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

El Estado concreta estas políticas a través del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, sistema que proporciona apoyo a los niños, niñas y adolescentes a quienes se les ha vulnerado el derecho a tener una Familia, a través del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos –PARD– que es el medio para que los y las adolescentes con derechos vulnerados o en riesgo de vulneración puedan desarrollar procesos que garanticen su desarrollo, es decir se trata de contribuir al fortalecimiento de planes de vida enmarcados en los principios de democracia, solidaridad y ciudadanía, tal y como lo establece el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en su Lineamiento Técnico Administrativo para Proyectos de Vida de Adolescentes y Jóvenes con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

Se entiende por proyecto de vida el proceso continuo durante los diferentes espacios del ciclo vital del ser humano que constituyen su historia, su presente y su futuro, así como las circunstancias que determinan las relaciones y niveles de desarrollo humano.

Los proyectos de vida promueven la estructuración de la identidad, y determinan la participación en espacios de desarrollo social, estos inician desde el momento de la gestación y están íntimamente ligados a las oportunidades que brinde

1 Corte Constitucional, Sentencia C-1409 de 2000, M. P. Doctor José Gregorio Hernández Galindo.

2 Corte Constitucional, Sentencia C 058 de 1994 M. P. Doctor Alejandro Martínez Caballero.

el contexto y a las posibilidades de acceso a los bienes materiales e inmateriales necesarios para el desarrollo del ser humano.

El precitado lineamiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar instituye que los proyectos de vida deben fortalecer las dinámicas familiares y/o redes sociales, en coherencia con el enfoque de derechos, para los niños, niñas y adolescentes que no cuentan con una familia, por lo tanto se deben concebir estrategias y que promuevan y respeten la construcción de tejido social como soporte a la inclusión social.

La ejecución de proyectos de vida en coherencia con el enfoque de derechos requiere la coyuntura de todo el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, la aplicación de estrategias pedagógicas y psicosociales para superar las diversas formas de vulneración, al igual que la promoción del libre desarrollo de la personalidad, el respeto, y garantías de ubicación, seguimiento y compañía en los procesos de corresponsabilidad y autonomía de los y las adolescentes y jóvenes en sus contextos.

En el caso específico de los proyectos de vida de adolescentes en condición de riesgo de vulnerabilidad y declarados en adoptabilidad dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, requieren la adaptación, flexibilización y comprensión de servicios y procedimientos que los validen como sujetos de derechos y protagonistas de su propia historia.

El Sistema Nacional de Bienestar Familiar es la principal estrategia de restitución y garantía de derechos de los adolescentes en condiciones de vulnerabilidad y adoptabilidad, por lo que son necesarias acciones de seguimiento en cada una de las etapas del fortalecimiento, de tal manera que se promuevan proyectos de vida de los y las adolescentes, que viabilicen su inserción social y laboral.

Esto nos obliga a mirar el porcentaje de jóvenes mayores de 18 años que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tiene en proceso de Restablecimiento de Derechos con declaratoria de adoptabilidad y quienes por sus características de ingresos al sistema no fue posible asignarles una familia adoptiva, por lo que vemos la necesidad de aunar esfuerzos con el objeto de que sean incluidos dentro de las exenciones a la prestación del servicio militar y no paguen cuota de compensación militar, esto para garantizar como proyecto de vida, la inclusión laboral una vez egresen de los programas del ICBF.

La inserción laboral de los y las adolescentes les permite lograr independencia, seguridad y autonomía para desarrollar una vida adulta, por lo que se hace necesario realizar acciones que permitan llevarlos a la empleabilidad en condiciones dignas, lo cual incluye sin lugar a dudas la exención a la prestación del servicio militar y al no pago de cuota de compensación militar.

Y en el evento de tener que cumplir con el deber legal de prestación del servicio militar truncaría, o postergaría aún mucho más esa independencia o autonomía.

Estos argumentos son avalados por la directora general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para quien el proyecto es constitucional y conveniente, enmarcándose dentro del "ámbito de la protección de los derechos fundamentales de nuestros adolescentes y jóvenes que se encuentran declarados en adoptabilidad dentro de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos"[3].

Por su parte, la Defensoría del Pueblo argumentó, sobre la necesidad de declarar exentos de prestar servicio militar a los menores enrolados en grupos armados ilegales[4]:

El proyecto podría complementarse con la adición de un nuevo literal, en el que se excluya de la prestación del servicio militar a los menores de edad que fueron reclutados por los grupos armados ilegales y que luego se desmovilizaron; o aquellos niños o niñas que igualmente se desmovilizaron y actualmente cuentan con 18 o más años de edad. Esta población se encuentra en proceso de adaptabilidad o de reintegración a la vida civil.

Es de anotar que respecto de desmovilización de personas de los grupos armados ilegales, la Alta Consejería para la Reintegración ha dicho que:

*"*Entre agosto 2002 y 31 de marzo de 2008, 46.913 personas de diferentes grupos armados ilegales expresaron su voluntad de desmovilizarse. Actualmente hay un promedio de 10 nuevas movilizaciones por día[5]. Las desmovilizaciones colectivas que ocurrieron después de los diálogos de paz con varios grupos paramilitares en el 2002 y el 2003 (Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)[6], el Bloque Central Bolívar y otros grupos más pequeños) alcanzaron los 31.671 hombres entre el 2003 y el 2006.

Todas estas personas se desmovilizaron y entraron al proceso de reintegración, excepto por 2.345 que eran menores y que entraron al Programa de Atención a Víctimas de la Violencia –ahora conocido como el Programa de Atención Especializada (PAE)– que dirige el Instituto de Bienestar Familiar, hasta que cumplan 18 años de edad[7] (…)*"*[8].

En estos términos, el literal propuesto sería del siguiente tenor:

3 ICBF. Oficio 10000/033091, recibido el 9 de junio de 2010.

4 Defensoría del Pueblo. Comentarios al Proyecto de ley número 218 de 2009 Cámara. Documento enviado por correo electrónico.

5 Fuente: PAHD, 31 de marzo de 2008. Incluye a los niños y niñas desvinculados, así como a mayor de edad.

6 Fuente: OACP, 31 de marzo de 2008.

7 Fuente: Ministerio de Defensa. Menores entran al PAE del ICBF como está estipulado en el artículo 17 de la Ley 418 de 1997 y de acuerdo con la ley internacional y los tratados suscritos por el Gobierno colombiano.

8 http://www.reintegracion.gov.co/Es/ACR/Paginas/resena.aspx.

"**Artículo 27.** *Exenciones en todo tiempo.* Están exentos de prestar el servicio militar en todo tiempo y no pagan cuota de compensación militar: (…)

d) Las personas que, siendo menores de edad, hayan sido reclutados por grupos armados organizados al margen de la ley, y que, pese a ello, al momento de inscribirse para definir su situación militar, se encuentren individual o colectivamente desmovilizados o estén en proceso de desmovilización".

3. CONSIDERACIONES SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DEL PROYECTO

No obstante que los ponentes creen suficientes los argumentos jurídicos y de justicia expuestos por el autor del proyecto y las razones presentadas por la Defensoría del Pueblo, el ICBF consideran también pertinente analizar aquellos teniendo como fondo el marco jurisprudencial que sobre la materia ha venido elaborando y consolidando la Corte Constitucional, y esto con el objetivo de blindar la exequibilidad de la nueva norma frente a una eventual demanda por violación del principio constitucional de la igualdad.

En este sentido, recordemos lo que ha dicho la Corte Constitucional sobre las limitaciones del legislativo:

Esta Corporación reconoce la facultad legislativa asignada por la Constitución al Congreso de la República para definir y reglamentar lo relacionado con el servicio militar obligatorio, pero recuerda que no se trata de una facultad absoluta y sin límites. Frente a ello, en repetidas oportunidades, se ha dicho que el ejercicio de los poderes constituidos se encuentra delimitado por la Carta Política en la cual los derechos de las personas deben garantizarse en condiciones de igualdad. Las distinciones creadas por el legislador deben regirse por los principios de proporcionalidad y razonabilidad para no generar discriminaciones injustas[9].

Para el mismo efecto, y más específicamente sobre el control constitucional cuando se trata de hacer discriminaciones positivas por parte del legislador, la sentencia C-022 de 1996:

En el seno de un Estado Social de Derecho, en el que se establece el control constitucional de las leyes[10], el criterio de diferenciación usado por el legislador está sometido al control del juez constitucional. En nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a la Corte Constitucional determinar si dicho criterio valorativo está conforme con el derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, que garantiza a todos los colombianos la misma protección y trato de las autoridades, así como los mismos derechos, libertades y oportunidades. El mismo artículo 13 prohíbe algunos criterios de diferenciación –el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, la opinión política o filosófica–, lo que no excluye que otros criterios sean igualmente contrarios a los valores, principios y derechos constitucionales.

Recordemos que en esta sentencia, y de manera por demás pedagógica, la Corte Constitucional establece un marco filosófico, analítico y metodológico para determinar cuándo sí o cuándo no una norma es violatoria de este principio.

3.1 MARCO FILOSÓFICO

Dice la Corte:

El punto de partida del análisis del derecho a la igualdad es la fórmula clásica, de inspiración aristotélica, según la cual "hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual"[11]. Aunque en este mandato se pueden distinguir con claridad dos partes, diferenciadas por los conceptos de igualdad y desigualdad, su sola enunciación carece de utilidad para discusiones o decisiones acerca de los tratos desiguales tolerables o intolerables. En efecto, la fórmula requiere un desarrollo posterior que permita aclarar sus términos. Esto se debe a que, como lo ha afirmado Bobbio[12], el concepto de igualdad es relativo, por lo menos en tres aspectos:

a) Los sujetos entre los cuales se quieren repartir los bienes o gravámenes;

b) Los bienes o gravámenes a repartir;

c) El criterio para repartirlos.

En otras palabras, hablar de igualdad o desigualdad, siguiendo alguna variante de la fórmula clásica (como la contenida en el artículo 13 de la Constitución Política), tiene sentido sólo en la medida en que se respondan las siguientes tres preguntas: ¿igualdad entre quiénes?, ¿igualdad en qué?, ¿igualdad con base en qué criterio? Los sujetos pueden ser todos, muchos o pocos; los bienes a repartir pueden ser derechos, ventajas económicas, cargos, poder, etc.; los criterios pueden ser la necesidad, el mérito, la capacidad, la clase, el esfuerzo, etc.

Los dos primeros interrogantes pueden ser respondidos a través del estudio de los hechos materia de la controversia…

Así, y en cuanto al presente proyecto de ley, el primer interrogante discrimina entre la universalidad de los varones colombianos que por ley están obligados a prestar el servicio militar (artículo de la ley 48 de 1993) y "los adolescentes que previo a cumplir los dieciocho (18) años, o que aún

9 Sentencia C-456-02.

10 Cf. Sentencia T-230/94. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

11 Aristóteles, *Política* III 9 (1280a): "Por ejemplo, parece que la justicia consiste en igualdad, y así es, pero no para todos, sino para los iguales; y la desigualdad parece ser justa, y lo es en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales.".

12 Norberto Bobbio. *Derecha e izquierda. Razones y significados de una distinción política.* Editorial Taurus. Madrid. 1995. p. 136 y ss.

cumplidos se encuentran bajo Medida de Restablecimiento de Derechos de declaratoria de adoptabilidad por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar", y entre aquellos y los menores que han sido enrolados en los grupos armados ilegales, según quedó explicado en la exposición de motivos, con las precisiones que más adelante se hacen. Y esto respecto de (respuesta al segundo interrogante) prestar o no el servicio militar y/o pagar la cuota de compensación militar en caso de no hacerlo.

Continuando con la Corte:

El tercer interrogante, relativo al criterio utilizado para establecer un tratamiento diferenciado, implica una valoración por parte de quien pretenda responderlo…

La valoración judicial del criterio de diferenciación, a la luz de la Constitución, es una tarea compleja. Sin embargo, algunas precisiones analíticas, de las que la Corte se ocupará enseguida, facilitan esa tarea, aunque ello no signifique la solución incontestable del problema. En el ámbito de la razón práctica, el juzgador dispone de razonamientos dialécticos y problemáticos, no de un conjunto de axiomas que pueda aplicar con pleno rigor lógico.[13].

3.2 MARCO ANALÍTICO

La teoría jurídica analítica, aplicada al tratamiento del derecho a la igualdad, ha establecido algunas distinciones de mucha utilidad para la solución de casos relacionados con ese derecho. La primera de ellas tiene que ver con la *estructura* de las normas que establecen el derecho a la igualdad, tales como la formulación aristotélica clásica o el artículo 13 de nuestra Constitución Política. En efecto, los conflictos en que entra en juego el derecho a la igualdad muestran que las normas que lo consagran pueden ser tratadas como *principios*, esto es, son normas cuya aplicación en un caso concreto depende de la ponderación que se haga frente a los principios que con él colisionan[14]. El principio de igualdad de tratamiento entre trabajadores sindicalizados y no sindicalizados, por ejemplo, puede entrar en pugna con el principio de la autonomía de la voluntad, expresado en la posibilidad del patrono de firmar convenciones colectivas con los primeros y pactos colectivos con los segundos[15]o en la de contratar a sus trabajadores para laborar horas extras[16]. Corresponde al juez hacer la ponderación entre el principio a la igualdad y el principio que entra en conflicto con él, y decidir sobre la prevalencia de uno de ellos en el caso concreto, a la luz del ordenamiento constitucional.

Por otra parte, el principio de igualdad puede ser descompuesto en dos principios parciales, que no son más que la clarificación analítica de la fórmula clásica enunciada y facilitan su aplicación:[17]

a) "Si no hay ninguna razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento igual.".

b) "Si hay una razón suficiente para ordenar un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento desigual.".

Dos consecuencias se desprenden con claridad de esta enunciación del principio de igualdad: en primer lugar, la carga argumentativa está inclinada en favor de la igualdad, pues en todo caso la carga de la prueba pesa sobre quien pretende el establecimiento de un trato diferenciado. En otras palabras, quien establece o pretende establecer un trato discriminatorio, debe justificarlo.

En segundo lugar, el núcleo del principio de igualdad queda establecido en términos de la *razón suficiente* que justifique el trato desigual. El problema queda concentrado, entonces, en la justificación del trato desigual. El análisis de esta justificación ha sido decantado por esta Corte mediante la aplicación de un "test de razonabilidad"[18]…

Que deba darse un tratamiento diferente, más benigno si quiere, a los adolescentes en la situación mencionada, se infiere a partir de los motivos de ingreso de estos al proceso administrativo de restablecimiento de derechos[19].

- Por condiciones de Inobservancia
- Por condiciones de Amenaza
- Por condiciones de Vulneración[20]

Las modalidades de inobservancia, amenaza o vulneración de derechos, están directamente relacionadas con los derechos a garantizar, proteger y restituir, contenidos en los artículos 17 al 37 del Código de la Infancia y la Adolescencia, además de los consagrados en la Constitución Política, las Leyes y los Tratados y Convenios Internacionales ratificados y en vigor para Colombia.

13 Theodor Viehweg. *Tópica y jurisprudencia.* Editorial Taurus. Madrid. 1964. p. 49 y ss.

14 Robert Alexy. *Teoría de los derechos fundamentales.* Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1993. p. 409.

15 Sentencia U-342/95. M. P. Antonio Barrera Carbonell.

16 Sentencia T-230/94. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

17 Robert Alexy. op. cit. p. 395 y ss.

18 Sentencia T-230/94. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

19 ICBF. "Lineamientos técnicos. Procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos". Septiembre 29 de 2009.

20 **La inobservancia** del derecho consiste en el incumplimiento, omisión o negación de acceso a un servicio, o de los deberes y responsabilidades ineludibles que tienen las autoridades administrativas, judiciales, tradicionales nacionales o extranjeras, actores del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF), sociedad civil y personas naturales nacionales o extranjeras, de garantizar, permitir o procurar el ejercicio pleno de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes nacionales y extranjeros que se encuentren en el territorio colombiano o fuera de él.

La amenaza consiste en toda situación de inminente peligro o de riesgo para el ejercicio de los derechos de todos los niños, las niñas o los adolescentes.

Vulneración es la situación de daño, lesión o perjuicio que impide el ejercicio pleno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

En similar sentido, el tratamiento diferente para quienes siendo menores de edad han sido "reclutados" para la guerra por grupos armados ilegales, se justifica por esa vivencia traumática alejada de lo que puede considerarse una adolescencia normal al lado del núcleo protector familiar y del goce de los derechos propios de esa edad.

3.3 MARCO METODOLÓGICO. EL TEST DE RAZONABILIDAD

De acuerdo con la Corte:

En la evaluación de la justificación de un trato desigual, la lógica predominante es la de la razonabilidad, "fundada en la ponderación y sopesación de los valores y no simplemente en la confrontación lógica de los mismos."[21]. Muestra de lo anterior es la sorprendente coincidencia de los criterios utilizados por los distintos tribunales encargados de analizar casos que involucran el principio de igualdad. La Corte Suprema de Estados Unidos ha sostenido que "los tribunales deben enfrentar y resolver la cuestión acerca de si las clasificaciones (diferenciadoras) establecidas en una ley son razonables a la luz de su finalidad"[22]; el Tribunal Constitucional Federal de Alemania ha afirmado que "la máxima de la igualdad es violada cuando para la diferenciación legal o para el tratamiento legal igual no es posible encontrar una razón razonable..."[23]; la Corte Europea de Derechos Humanos ha dicho que "una diferenciación es discriminatoria si carece de justificación objetiva y razonable, es decir, si no persigue un fin legítimo o si carece de una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin perseguido."[24].

El "test de razonabilidad" es una guía metodológica para dar respuesta a la tercera pregunta que debe hacerse en todo problema relacionado con el principio de igualdad: ¿cuál es el criterio relevante para establecer un trato desigual? o, en otras palabras, ¿es razonable la justificación ofrecida para el establecimiento de un trato desigual? Esta Corte, en la sentencia T-230/94, estableció los lineamientos generales del test de razonabilidad; en esta ocasión, completará esos lineamientos e introducirá distinciones necesarias para su aplicación al caso objeto de la demanda de inexequibilidad.

Una vez se ha determinado la existencia fáctica de un tratamiento desigual y la materia sobre la que él recae (cf. 6.3.1.), el análisis del criterio de diferenciación se desarrolla en tres etapas, que componen el test de razonabilidad y que intentan determinar:

a) La existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento del trato desigual.

b) La validez de ese objetivo a la luz de la Constitución.

c) La razonabilidad del trato desigual, es decir, la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido.

El orden de estas etapas corresponde a necesidades no sólo lógicas sino también metodológicas: el test del trato desigual pasa a una etapa subsiguiente sólo si dicho trato sorteó con éxito la inmediatamente anterior. El primer paso no reviste mayor dificultad, como quiera que puede llevarse a cabo a partir del solo examen de los hechos sometidos a la decisión del juez constitucional; se trata únicamente de la determinación del fin buscado por el trato desigual. El segundo paso, por el contrario, requiere una confrontación de los hechos con el texto constitucional, para establecer la validez del fin a la luz de los valores, principios y derechos consignados en este. Si el trato desigual persigue un objetivo, y este es constitucionalmente válido, el juez constitucional debe proceder al último paso del test, que examina la razonabilidad del trato diferenciado. Este es el punto más complejo de la evaluación, y su comprensión y aplicación satisfactoria dependen de un análisis (descomposición en partes) de su contenido.

La teoría jurídica alemana, partiendo de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal, ha mostrado cómo el concepto de razonabilidad puede ser aplicado satisfactoriamente sólo si se concreta en otro más específico, el de *proporcionalidad*[25]. El concepto de proporcionalidad sirve como punto de apoyo de la ponderación entre principios constitucionales: cuando dos principios entran en colisión, porque la aplicación de uno implica la reducción del campo de aplicación de otro, corresponde al juez constitucional determinar si esa reducción es proporcionada, a la luz de la importancia del principio afectado[26].

El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la *adecuación* de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la *necesidad* de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la *proporcionalidad en sentido estricto* entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes.

En el caso concreto del principio de igualdad, el concepto de proporcionalidad significa, por tanto, que un trato desigual no vulnera ese principio sólo si se demuestra que es (1) adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido; (2) necesario, es decir, que no existe un medio menos

21 íd.

22 McLaughlin v. Florida. 379 U.S. 184, 191 (1964). Citado por Laurence Tribe. *American Constitutional Law*.The Foundation Press. Mineola, N.Y. 1988. p. 1440.

23 BVerfGE 1, 14 (52). Citado por Alexy. op. cit. p. 391.

24 Cour Européenne des Droits de l'Homme. Arrêt MARCKX c. Belgique. 13 jun., 1979.

25 Robert Alexy. op. cit. p. 112.

26 Cf., entre otras, las sentencias T-403/92, T-422 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y U-089/95, M. P: Jorge Arango Mejía.

oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin; y (3) proporcionado, esto es, que el trato desigual no sacrifica valores y principios (dentro de los cuales se encuentra el principio de igualdad) que tengan un mayor peso que el principio que se quiere satisfacer mediante dicho trato. Sobre este último punto, el de la proporcionalidad en sentido estricto, ha dicho la Corte en la sentencia T-422 de 1992:

"Los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar proporcionalidad con los fines buscados por la norma, sino compartir con su carácter de legitimidad. El principio de proporcionalidad busca que la medida no sólo tenga fundamento legal, sino que sea aplicada de tal manera que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados, o que ello suceda en grado mínimo".

Queda, entonces, por resolver el "test de razonabilidad" de la diferenciación que pretende institucionalizar el proyecto de ley, según las etapas mencionadas arriba.

a) La existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento del trato desigual.

Citando al autor del proyecto: Frente a los "jóvenes mayores de 18 años que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tiene en proceso de Restablecimiento de Derechos con declaratoria de adoptabilidad y quienes por sus características de ingresos al sistema no fue posible asignarles una familia adoptiva… vemos la necesidad de aunar esfuerzos con el objeto de que sean incluidos dentro de las exenciones a la prestación del servicio militar y no paguen cuota de compensación militar, esto para garantizar como proyecto de vida, la inclusión laboral una vez egresen de los programas del ICBF". Así, "la inserción laboral de los y las adolescentes les permite lograr independencia, seguridad y autonomía para desarrollar una vida adulta, por lo que se hace necesario realizar acciones que permitan llevarlos a la empleabilidad en condiciones dignas, lo cual incluye sin lugar a dudas la exención a la prestación del servicio militar y al no pago de cuota de compensación militar".

Respecto del numeral d) propuesto por la Defensoría del Pueblo y avalado por la Comisión Segunda, el objetivo de la exención es permitir a estos desmovilizados mejores condiciones para su adaptabilidad y reintegro a la vida civil.

b) La validez de ese objetivo a la luz de la Constitución.

Para este efecto, se citará el resumen normativo constitucional y legal de protección de los derechos de los niños y los adolescentes –contenido en el documento ya citado del ICBF–.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 44 consagra: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

Igualmente la Carta Política en el artículo 45 establece: *"El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud*".

El proceso administrativo de restablecimiento de derechos constituye un instrumento fundamental para la realización de los mandatos constitucionales arriba transcritos y, claro está, para la operatividad del Código de la Infancia y la Adolescencia. Este proceso especial, incluye las acciones, competencias y procedimientos necesarios para que las autoridades administrativas facultadas por la Ley, restablezcan a los niños, las niñas y los adolescentes el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos.

Predica el artículo 51 de la Ley 1098 de 2006: "El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar o conducir ante la Policía, las Defensorías de Familia, las Comisarías de Familia o en su defecto, los Inspectores de Policía o las Personerías Municipales o Distritales a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Cuando esto ocurra la autoridad competente deberá asegurarse de que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales".

c) La razonabilidad del trato desigual, es decir, la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido.

Para los ponentes de este informe la exención de prestar el servicio militar y el no pago de la cuota compensatoria para los jóvenes que se encuentran (o han vivido) alguna de las situaciones de fragilidad planteadas, es una mera compensación para estos adolescentes (o recién entrados a la edad adulta) que por diversas razones se encuentran en

ese estado de vulnerabilidad, amenaza o desconocimiento de sus derechos, exonerándoles de un deber que por más loable y patriótico que sea se opone a los objetivos ya reseñados del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, en el primer caso, o a los propios de los programas oficiales de desmovilización para combatientes de grupos irregulares. Si existe una manera menos onerosa de "compensarlos" que cumpla con la obligación constitucional de protegerlos, a los ponentes se les escapa. Como también no se concibe que otros grupos, que no están en esas condiciones de vulnerabilidad, puedan verse perjudicados por institucionalizar una diferenciación a favor de que sí lo están, por las razones expuestas.

Aprobar este proyecto de ley no es más que un acto de justicia del Congreso de la República.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, nos permitimos proponer a los honorables miembros de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 218 de 2009 Cámara,** *por la cual se adicionan los literales c) y d) al artículo 27 de la Ley 48 de 1993.*

Atentamente,

Roosvelt Rodríguez Rengifo, Luis Felipe Barrios Barrios, Ponentes.

TEXTO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 218 DE 2009 CÁMARA

por la cual se adicionan los literales c) y d) al artículo 27 de la ley 48 de 1993, aprobado en Primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 9 de junio de 2010.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al artículo 27 de la Ley 48 de 1993 dos nuevos literales:

"c) Los mayores de edad que en su etapa de adolescente se les haya proferido resolución en firme declarándolos en adoptabilidad como medida de Restablecimiento de Derechos por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar";

"d) Los menores de edad que hayan sido reclutados por grupos armados ilegales y, que, con posterioridad, siendo o no menores de edad, ingresen o hayan ingresado a los programas oficiales de desmovilización.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá D. C., junio 16 de 2010

Autorizamos el informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al Proyecto de ley número 218 de 2009 Cámara, *por la cual se adicionan los literales c) y d) al artículo 27 de la Ley 48 de 1993.*

El proyecto de Ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 9 de junio de 2010.

La discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del acto legislativo número 1 de 2003, fueron anunciadas en sesión del día 8 de junio de 2010.

Publicaciones reglamentarias:

• Texto Proyecto Ley ***Gaceta del Congreso*** número 1185 de 2009.

• Ponencia 1er Debate Cámara, ***Gaceta del Congreso*** número 234 de 2010.

Manuel José Vives Henríquez,

Presidente.

Pilar Rodríguez Arias,

Secretaria General Comisión Segunda

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 218 DE 2009 CÁMARA *por la cual se adicionan los literales c) y d) al artículo 27 de la Ley 48 de 1993*, aprobado en Primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 9 de junio de 2010.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al artículo 27 de la Ley 48 de 1993 dos nuevos literales:

"c. Los mayores de edad que en su etapa de adolescente se les haya proferido resolución en firme declarándolos en adoptabilidad como medida de Restablecimiento de Derechos por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar";

"d) Los menores de edad que hayan sido reclutados por grupos armados ilegales y, que, con posterioridad, siendo o no menores de edad, ingresen o hayan ingresado a los programas oficiales de desmovilización.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

EL TEXTO TRASCRITO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY Nº 218 DE 2009 CÁMARA *por la cual se adicionan los literales c) y d) al artículo 27 de la Ley 48 de 1993,* fue el aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara en Sesión del día 9 de junio de 2010.

El Presidente,

Manuel José Vives Henríquez.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá D. C., miércoles 9 de junio de 2010

En sesión de la fecha, se le dio primer debate y se aprobó por votación pública y nominal el Pro-

yecto ley número 218 de 2009 Cámara, *por la cual se adicionan los literales c) y d) al artículo 27 de la Ley 48 de 1993*" en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia y escuchadas las explicaciones del ponente, se sometió a consideración y se aprobó por votación pública y nominal con el SÍ de 13 honorables Representantes presentes.

Leído el articulado del proyecto, sometido a consideración y votación, se presentó Proposición aditiva y modificativa del artículo 1° del proyecto, las cuales sometidas a consideración y votación pública y nominal se aprobó con el SÍ de 13 honorables Representantes presentes.

Leído el título del proyecto, sometido a consideración se presentó una proposición modificándolo y leída esta y sometida a consideración y votación se aprobó por votación pública y nominal con el SÍ de 15 honorables Representantes presentes.

Preguntada la comisión si quiere que este proyecto sea ley de la República se aprobó por votación pública y nominal con el SÍ de 15 honorables Representantes presentes.

La mesa directiva designó a los honorables Representantes doctor *Luis Felipe Barrios Barrios* (Ponente Coordinador) y el doctor *Roosvelt Rodríguez Rengifo* para rendir informe de ponencia en segundo con carácter de urgencia, debido a la finalización de la legislatura.

La discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del acto legislativo número 1 de 2003 fueron anunciadas en sesión del día 8 de junio 2010.

Publicaciones reglamentarias:

• Texto Proyecto de ley ***Gaceta del Congreso*** número 1185 de 2009.

• Ponencia 1er Debate Cámara, ***Gaceta del Congreso*** número 234 de 2010.

Pilar Rodríguez Arias,
Secretaria General
Comisión Segunda
Constitucional Permanente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 256 DE 2009 CÁMARA, 308 DE 2009 SENADO

por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 75 años de la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla, se le rinde honores y se autoriza al Ejecutivo la realización de algunas obras.

Bogotá D.C., 11 de junio de 2010

Doctor

ÉDGAR ALFONSO GÓMEZ ROMÁN

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: **Ponencia para Segundo Debate al proyecto de ley número 256 de 2009 Cámara, 308 de 2009 Senado**

Apreciado señor Presidente:

Honorables Representantes:

En cumplimiento a la designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, mediante oficio CSCP 3.2.2.02.556/10 del 19 de marzo de 2010, presento a su consideración el informe respectivo de ponencia para **Segundo Debate, al Proyecto de ley número 256 de 2009 Cámara, 308 de 2009 Senado,** *por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 75 años de la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla, se le rinde honores y se autoriza al Ejecutivo la realización de algunas obras***.**

ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley que hoy ponemos a consideración de ustedes, tiene como objetivo cardinal celebrar los 75 años de la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla, época esta desde la cual la Institución mencionada viene formando a millones de hombres y mujeres, de marinos, quienes coadyuvan a los oficiales en la tripulación de los buques de guerra, submarinos, guardacostas, patrulleros fluviales, en todo el territorio de nuestro país.

Después de la confrontación fronteriza con el Perú, el Presidente de la época Enrique Olaya Herrera, el 20 de abril de 1934, se vio precisado a crear una Marina de guerra, a fin de defender nuestra soberanía nacional, específicamente en la zona de nuestros ríos y mares.

Esta Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla, inicialmente se fundó como "Escuela de Maquinistas y Grumetes", operando a bordo del Buque MC "Boyacá", con un promedio de sesenta (60) Grumetes aprendices, siendo su primer Director el Oficial en retiro de la Marina Imperial Alemana, Capitán Erich Richterd, quien inició el proceso de formación de los primeros contingentes; sus labores, de los primeros diez (10) años tuvieron como sede la ciudad de Cartagena, Bolívar, en el mes de junio de 1944; posteriormente por orden del Ejecutivo Nacional se efectuó su traslado a la ciudad de Barranquilla en el Hidropuerto "Veranillo" de la sociedad Colombo Alemana de transporte aéreo Scadta, ubicado en la avenida vía 40, donde hoy está operando.

En ese orden de ideas, se anota que el Ministro de Defensa en el año 1992 mediante Resolución número 0743 de febrero de ese mismo año, autorizó al Comando de la Armada Nacional para que modificara el nombre de la Base Naval de Entrenamiento ARC "Barranquilla" por el de Escuela Nacional de Suboficiales ARC "Barranquilla" tal como se le denomina hoy en día.

Esta Escuela tiene como objetivo capacitar, formar a tecnólogos en el área de electrónica, mo-

tores, comunicaciones, navegación, armamento naval, sanidad, refrigeración, hidrografía y oceanografía, etc.

Finalmente cabe resaltar que la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla, consciente de la importancia de la mujer, ha graduado en la Escuela a casi 188 mujeres, en diferentes áreas.

MARCO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

Dando cumplimiento a lo normado por el artículo 241 de la Carta Política numeral 8, la honorable Corte Constitucional, como guardiana de la integridad y supremacía de la constitución, y, examinando diversos proyectos de la ley en los que el legislativo ha decretado un gasto público, o ha establecido varios criterios para el ejercicio del control de constitucionalidad acerca de esa materia que se reiteran en la Sentencia C-486 de 2002, cuya síntesis, hago para una mejor ilustración.

De la lectura del aludido fallo se infiere que el Congreso de la República puede aprobar leyes que contemplan gasto público, sobre el particular la honorable Corte Constitucional en precitado fallo puntualizó:

"…*el Congreso es, en principio, el único facultado para decretar las erogaciones necesarias destinadas a la ejecución de proyectos inherentes al Estado, atribución que solo puede ejercer el ejecutivo cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados de excepción*…".

En cuanto concierne a la iniciativa legislativa, el alto tribunal ha sentenciado que las leyes de presupuestos y las que contienen el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones son de iniciativa del ejecutivo nacional, (artículo 154 ídem), pero no sucede lo propio con aquellas leyes que decretan gastos públicos, pues tratándose de ellos es facultativo tanto del Congreso, como del gobierno de presentarlos. Potestad que según la Honorable Corte Constitucional, "no" puede confundirse con la iniciativa para modificar partidas propuestas por el gobierno en la ley anual de rentas y de apropiaciones (Inciso 2 del artículo 345 de la carta). Concerniéndole al ejecutivo preservar la competencia para formular el presupuesto anual de rentas y gastos de la nación (artículo 346 ibídem).

Así las cosas ha sentenciado la honorable Corte Constitucional, que salvo las restricciones constitucionales expresas, el honorable Congreso puede aprobar leyes que comparten gastos públicos, correspondiendo al gobierno nacional decidir si incluye o no el respectivo proyecto de presupuesto dicha erogación.

Igualmente, ha puntualizado la Corte Constitucional, que para determinar si una ley en este aspecto, es o no constitucional, hay que analizar si la respectiva norma consagra "un mandato imperativo dirigido al Ejecutivo" caso que a criterio de la precitada Corporación es inexequible, o si por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público, y por ende a conformar un título jurídico suficiente, tal como lo estipulan los artículos 345 y 346 de la Carta, para la eventual inclusión de la partida correspondiente en la ley de presupuesto, caso en el cual es absolutamente legítima. Concluye la Jurisprudencia de la Corte, que cuando el verbo rector de este tipo de proyecto de ley no ordena la ejecución de una serie de obras públicas, sino que simplemente establece una autorización para efectuar una apropiación, es obvio, que el artículo es constitucional, ya que el legislativo de ninguna manera está usurpando la competencia del Ejecutivo.

En síntesis tenemos que el proyecto que pongo en consideración de los honorables miembros de la Comisión Segunda en el parágrafo 2º del artículo 2º, no expresa una orden al gobierno nacional, sino que simplemente se está limitando a que se autorice una apropiación, del orden de $2.500.000.000 en el presupuesto, que lo habilita para efectuar tal erogación, a la luz de lo normado por el artículo 346 de nuestra Carta, lo cual no es un mandato al Ejecutivo.

Por todo lo anterior podemos concluir que el tenor de la preceptiva de los textos constitucionales precitados y los planteamientos antes esbozados por la Corte Constitucional, aquellos proyectos de ley mediante los cuales el legislativo decreta el gasto público, habilitando al gobierno nacional son absolutamente viables jurídicamente.

Con el fin de ahondar en razones acerca del principio de legalidad del gasto, la jurisprudencia constitucional ha dicho lo siguiente:

"…*El principio de legalidad del gasto constituye uno de los fundamentos más importantes de las democracias constitucionales. Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático y de la forma republicana de gobierno (CP art. 1º). En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no sólo deben ser previamente decretadas por la ley (CP artículo 346) sino que, además, deben ser apropiadas por la ley de presupuesto (CP artículo 345) para poder ser efectivamente realizadas...*"[6] (Sentencia C-197/01 MD-Rodrigo Escobar Gil).

TRÁMITE DE APROBACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley que nos ocupa fue presentado por autoría del honorable Senador Efraín Cepeda Sanabria, cuyo texto fue publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 303 del 12 de mayo de 2009, siendo repartido al honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays, por el señor Presidente de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, con el fin de que presentara las ponencias para primer y segundo debate.

La ponencia para primer debate fue publicada en la ***Gaceta del Congreso*** 393 del 29 de mayo de 2009.

En lo tocante a la ponencia de segundo debate del aludido proyecto se tiene que fue publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 789 del 27 de agosto de 2009.

En cuanto respecta al trámite ante la Cámara de Representantes, se anota que el **Proyecto de ley número 256 de 2009 Cámara-308 de 2009 Senado,** *por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 75 años de la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla, se le rinde honores y se autoriza al ejecutivo la realización de algunas obras***.**

Tal como obra en el auto de fecha 18 de diciembre de 2009, fue remitido por el señor Presidente de esta Corporación a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, siendo asignado al suscrito, tal como consta en el auto de fecha 18 de marzo de 2010.

Proposición Final

Con fundamento en los planteamientos anteriormente expuestos, solicito respetuosamente a los honorables Representantes de esta Corporación. Dar **Segundo debate** al proyecto de ley número **256 de 2009 Cámara, 308 de 2009 Senado,** *por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 75 años de la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla, se le rinde honores y se autoriza al Ejecutivo la realización de algunas obras".*

De los honorables Representantes.

Cordial saludo,

Julio. E Gallardo Archbold,

Representante a la Cámara,

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Ponente.

TEXTO DEFINITIVO

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 256 DE 2009 CÁMARA, 308 DE 2009 SENADO

por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 75 años de la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla, se le rinde honores y se autoriza al Ejecutivo la realización de algunas obras.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La República de Colombia y el Congreso de Colombia se vinculan a la celebración de los 75 años de la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla.

Artículo 2º. A partir de la promulgación de la presente ley de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales que se requieran para vincularse en la conmemoración de los 75 años de la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla, a través de la construcción y dotación de una Biblioteca Institucional.

Parágrafo: Autorícese al Gobierno Nacional para incluir en el Presupuesto General de la Nación la apropiación de $2.500.000.000 para vincularse y concurrir con otras instancias de cofinanciación a la conmemoración de los 75 años de la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla, así como para la ejecución de inversiones de interés general que se requieran.

Artículo 3º. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza la celebración de convenio interinstitucional entre la Nación y el Ministerio de Defensa.

Artículo 4º. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

Julio. E Gallardo Archbold,

Representante a la Cámara,

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Ponente.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., junio 16 de 2010

Autorizamos el informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente **al Proyecto de ley número 256 de 2009 Cámara, 308 de 2009 Senado** *por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 75 años de la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla, se le rinde honores y se autoriza al Ejecutivo la realización de algunas obras.*

El proyecto de Ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 8 de junio de 2010.

La discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003, fueron anunciadas en sesión del día 2 de junio de 2010.

Publicaciones reglamentarias:

• Texto Proyecto Ley ***Gaceta del Congreso*** número 303 de 2009

• Ponencia 1er Debate Senado, ***Gaceta del Congreso*** número 393 de 2009

• Ponencia 2° Debate Senado, ***Gaceta del Congreso*** número 789 de 2009

• Ponencia 1er Debate Cámara, ***Gaceta del Congreso*** número 197 de 2010

Manuel José Vives Henríquez,

Presidente.

Pilar Rodríguez Arias,

Secretaria General Comisión Segunda.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 256 DE 2009 CÁMARA, 308 DE 2009 SENADO,

por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 75 años de la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla, se le rinde honores y se autoriza al Ejecutivo la realización de algunas obras, aprobado en Primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 8 de junio de 2010.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La República de Colombia y el Congreso de Colombia se vinculan a la celebración de los 75 años de la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla.

Artículo 2º. A partir de la promulgación de la presente Ley de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales que se requieran para vincularse en la conmemoración de los 75 años de la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla, a través de la construcción y dotación de una Biblioteca Institucional.

Parágrafo. Autorícese al Gobierno Nacional para incluir en el Presupuesto General de la Nación la apropiación de $2.500.000.000 para vincularse y concurrir con otras instancias de cofinanciación a la conmemoración de los 75 años de la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla, así como para la ejecución de inversiones de interés general que se requieran.

Artículo 3º. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, se autoriza la celebración de convenio interinstitucional entre la Nación y el Ministerio de Defensa.

Artículo 4º. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

EL TEXTO TRASCRITO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 256 DE 2009 CÁMARA, 308 DE 2009 SENADO

por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 75 años de la Escuela Naval de Suboficiales ARC BarraNquilla, se le rinde honores y se autoriza al Ejecutivo la realización de algunas obras, fue el aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara en Sesión del día 8 de junio de 2010.

El Presidente,

Manuel José Vives Henríquez.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá D.C., martes 8 de junio de 2010

En sesión de la fecha, se le dio primer debate y se aprobó por votación nominal el **Proyecto ley número 256 de 2009 Cámara, 308 de 2009 Senado,** *por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 75 años de la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla, se le rinde honores y se autoriza al ejecutivo la realización de algunas obras,* en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia y escuchadas las explicaciones del ponente, se sometió a consideración y se aprobó por votación nominal con el SÍ de 15 honorables Representantes presentes.

Leído el articulado del proyecto, sometido a consideración y se aprobó por votación nominal con el SÍ de 14 honorables Representantes presentes.

Leído el título del proyecto, sometido a consideración se presentó una Proposición modificándolo y leída esta y sometida a consideración y votación se aprobó por votación nominal con el SÍ de 14 honorables Representantes presentes.

Preguntada la comisión si quiere que este proyecto sea ley de la República se aprobó por votación nominal con el SÍ de 14 honorables Representantes presentes.

La Mesa Directiva designó al honorable Representante Julio Eugenio Gallardo Archbold para rendir informe de ponencia en segundo debate con carácter de urgencia.

La discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 fueron anunciadas en sesión del día 2 de junio 2010.

Publicaciones reglamentarias:

• Texto Proyecto ley ***Gaceta del Congreso*** número 303 de 2009.

• Ponencia 1er Debate Senado ***Gaceta del Congreso*** número 393 de 2009.

• Ponencia 2° Debate Senado ***Gaceta del Congreso*** número 789 de 2009.

• Ponencia 1er Debate Cámara ***Gaceta del Congreso*** número 197 de 2010.

La Secretaria General, Comisión Segunda Constitucional Permanente,

Pilar Rodríguez Arias.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 310 DE 2009 SENADO NÚMERO 265 DE 2009 CÁMARA

por la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al Colegio San José de Guanentá en el municipio de San Gil, en el departamento de Santander, con motivo de la celebración de los 185 años de funcionamiento como colegio público y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., junio 16 de 2009

Honorable Representante

MANUEL JOSÉ VIVES ENRÍQUEZ

PRESIDENTE COMISIÓN SEGUNDA

Ciudad

Asunto: Ponencia segundo debate al Proyecto de ley número 310 de 2009 Senado, 265 de 2009 Cámara.

Respetado Presidente, honorables Representantes:

De conformidad con la designación que hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente me permito rendir ponencia, para segundo debate, al Proyecto de Ley número 310 de 2009 Senado, 265 de 2009 Cámara, *por la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al Colegio San José de Guanentá en el municipio de San Gil, en el departamento de Santander, con motivo de la celebración de los 185 años de funcionamiento como colegio público y se dictan otras disposiciones.*

El análisis realizado, se estructura de la siguiente manera:

1. Introducción.

2. Descripción del Proyecto de ley número 310 de 2009 Senado, 265 de 2009 Cámara.

3. Análisis del proyecto para el primer debate.

4. Texto aprobado en primer debate.

5. Concepto.

1. Introducción

La honorable Senadora Yolanda Pinto Afanador presentó a consideración del Congreso de la República el **Proyecto de ley número 310 de 2009 Senado, 265 de 2009 Cámara,** *por la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al Colegio San José de Guanentá en el municipio de San Gil, en el departamento de Santander, con motivo de la celebración de los 185 años de funcionamiento como colegio público y se dictan otras disposiciones.*

Nombrado como ponente por la Mesa directiva el honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón, el proyecto fue aprobado oportunamente por la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado y en sesión plenaria de la Corporación.

Haré una breve descripción del contenido del proyecto, así como de las conclusiones que llevaron a su aprobación por parte de la Comisión y que me llevan a proponer darle segundo debate en la plenaria de esta Corporación.

2. Descripción del Proyecto de ley número 310 de 2009 Senado, 265 de 2009 Cámara.

El proyecto busca la vinculación de la Nación al aniversario de la fundación del Colegio Nacional San José de Guanentá, localizado en San Gil, Santander, y la autorización al Gobierno para que se incorporen las partidas presupuestales necesarias para concurrir en algunas obras de interés social relacionadas con la institución.

El proyecto y la ponencia para primer y segundo debate fueron publicados en la ***Gaceta del Congreso*** números 311, 484 y 646 de 2009, respectivamente.

3. Análisis del proyecto para el primer debate.

Para el análisis del proyecto se tuvo en cuenta la viabilidad constitucional y fiscal de aprobarlo.

Las conclusiones derivadas de cada perspectiva fueron:

Viabilidad constitucional. Se concluyó que el objeto del proyecto es constitucionalmente viable pues el Congreso está facultado para rendir un homenaje como el propuesto. Así mismo, se sugirieron en la ponencia para primer debate algunas modificaciones para garantizar la coordinación del proyecto con los principios de legalidad del gasto, distribución de competencias y planeación estatal.

Viabilidad fiscal. Teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional, el cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 sólo es exigible a aquellos proyectos que ordenen gasto u otorguen beneficios tributarios, que no es el caso del presente proyecto que se limita a dar una autorización. Por lo anterior es fiscalmente viable.

4. Concepto

Se ha mencionado en esta ponencia que existen razones de constitucionalidad y de viabilidad fiscal que permiten la aprobación de este proyecto. Por lo anterior, se emite concepto favorable al Proyecto de ley número 310 de 2009 Senado, 265 de 2009 Cámara, *por la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al Colegio San José de Guanentá en el municipio de San Gil, en el departamento de Santander, con motivo de la celebración de los 185 años de funcionamiento como colegio público y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

James Britto Peláez,

Representante Ponente (P.L.C).

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 310 DE 2009 SENADO Y NÚMERO 265 DE 2009 CÁMARA.

por la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al Colegio San José de Guanentá en el municipio de San Gil, en el departamento de Santander, con motivo de la celebración de los 185 años de funcionamiento como colegio público y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración y rinde público homenaje al Colegio

San José de Guanentá, en el municipio de San Gil, en el departamento de Santander con motivo de la celebración de los 185 años de funcionamiento de esta institución como colegio público. De igual forma exalta el compromiso por la excelencia de la comunidad educativa.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 228, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, y teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal y los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar o concurrir en la realización de las siguientes obras de interés público o social y de beneficio para la comunidad del colegio San José de Guanentá:

• Construcción de un auditorio que pueda albergar 3.500 estudiantes y padres de familia.

• Pintura general del plantel educativo.

• Cambio de la red eléctrica.

• Cerramiento de los talleres o sede F.

• Modernización y mantenimiento de los talleres de electrónica, electricidad, informática, metalistería, ebanistería, dibujo técnico, fundición, mecánica industrial y tecnología.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley, lo anterior previa inscripción de los proyectos en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión del Departamento Nacional de Planeación y el cumplimiento de las demás disposiciones legales para acceder a recursos del Presupuesto Nacional.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la Nación, el departamento de Santander y el municipio de San Gil.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su publicación.

El Representante Ponente (P.L.C),

James Britto Peláez.

Proposición

Por las razones expuestas en esta ponencia, **propongo** a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes **dar segundo debate** al Proyecto de ley número 310 de 2009 Senado, 265 de 2009 Cámara, *por la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al Colegio San José de Guanentá en el municipio de San Gil, en el departamento de Santander, con motivo de la celebración de los 185 años de funcionamiento como colegio público y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

El Representante Ponente (P.L.C),

James Britto Peláez.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 404 DE 2009 CÁMARA Y 160 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 46 del Decreto Extraordinario número 1260 de 1970.

Bogotá D.C., 15 de junio de 2010

Señor

ÓSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

E. S. D.

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 404 de 2009 Cámara y 160 de 2008 Senado.

Cordial saludo

Dando cumplimiento al encargo que me hiciera la mesa directiva y a las disposiciones contendidas en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, presento a consideración de los Miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente, el presente informe de ponencia para segundo debate del proyecto de ley de la referencia, con base en las siguientes consideraciones:

I. IMPORTANCIA DEL PROYECTO

El derecho a inscribirse en el Registro Civil de Nacimiento es una facultad básica para la efectividad, desarrollo y cumplimiento del resto de los derechos del individuo frente al Estado y la sociedad. El Registro Civil se ha definido como el único documento público que legalmente prueba la existencia de una persona, pero más allá de reconocer el hecho mismo del nacimiento, este documento genera beneficios implícitos, en especial para los menores, que permiten acceder a servicios sociales básicos, tales como la educación, la salud, la vivienda, la recreación y los programas de alimentación, entre otros, los cuales corroboran positivamente en el proceso de desarrollo y formación. Muchos de los atributos inherentes a la personalidad se concretan en el Registro Civil que instrumenta el derecho al nombre, a la filiación, a la nacionalidad e incluso a la identidad. Esta iniciativa surge después de evidenciar los perjuicios personales, patrimoniales y culturales que se ocasionan por el hecho de inscribir el registro civil de un menor en un lugar diferente al de su domicilio[1].

La importancia del proyecto de ley se genera por la necesidad de subsanar el vacío jurídico que se presenta en el registro civil de menores, en aquellos casos en que el menor nace en una circunscripción territorial diferente al del lugar de residencia de su núcleo familiar, ya que un menor no está individualizado en la sociedad únicamente por su nombre, sino también lo está por el lugar con el cual la ley lo relaciona. En este sentido, la regulación vigente reporta consecuencias negativas a los tres actores involucrados, a saber, el menor, la familia del mismo y los entes territoriales.

[1] Entendido el domicilio como la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella. Art. 76 C.C.

Por lo tanto, se ha generado la necesidad de legislar sobre la materia, adecuando la legislación vigente a la realidad social.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Decreto número 1260 de 1970 se expidió por el Presidente de la República en uso de las facultades extraordinarias que le otorgó el Congreso mediante la Ley número 8 de 1969[2]. Por lo tanto, el Congreso lo puede modificar cuando las necesidades sociales así lo requieran.

Es necesario introducir una modificación al decreto mencionado con el fin de que pueda realizarse el Registro Civil en el lugar de residencia del núcleo familiar del menor. Actualmente, al no existir esta posibilidad, ocurre uno de los siguientes hechos: 1. El registro se efectúa en el municipio donde ocurrió el nacimiento y no en donde se reside; o 2. El registro nunca se realiza. Aparentemente, la segunda situación descrita es más gravosa que la primera, en cuanto vulnera el derecho al nombre, reconocido en nuestra legislación como un atributo de la personalidad; sin embargo, la primera situación reviste casi la misma gravedad, ya que no permite tener acceso a los beneficios emanados de las partidas presupuestales que el Estado otorga a las entidades territoriales. Los dineros que reciben los municipios con destino a la salud se asignan con base en las personas registradas como nacidas en el territorio de dicha entidad, por lo tanto, los recursos no llegan efectivamente al sitio en el cual reside el menor y en donde demandará la correspondiente atención médica.

Jurisprudencia

Sentencia T-476 del 29 de julio de 1992 (M. P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero)

"Factor indispensable para que opere el reconocimiento estatal a la personalidad jurídica de todo ser humano es la noticia que el Estado debe tener acerca de su existencia física, pues si la persona nace y el hecho de su nacimiento se desconoce, es imposible que pueda tenérsela en la práctica como sujeto del derecho.

La forma idónea de asegurar que en efecto la persona sea **alguien** ante el Estado y de garantizar que pueda ejercer efectivamente sus derechos consiste en el registro civil de su nacimiento. Que se proceda a Este en forma inmediata es, entonces, un derecho del niño, indispensable para el reconocimiento de su personalidad jurídica.

La importancia del registro es todavía mayor si se tiene en cuenta que mediante él se adquiere oficialmente uno de los atributos esenciales de la personalidad: el nombre, que habrá de identificar y distinguir al individuo a lo largo de su existencia, tanto en lo que le sea benéfico como en lo que le resulte desfavorable, según su comportamiento y actividad públicos y privados. Por ello, para la Corte, no cabe duda de que la omisión del registro por parte de quienes tienen la obligación de efectuarlo según las reglas legales pertinentes implica vulneración de un derecho fundamental autónomo del niño, inherente a su personalidad.

Al omitir el trámite correspondiente, los padres o parientes responsables hacen que el menor permanezca desconocido para el Estado y para la sociedad.

Por ello, los tratados internacionales y las declaraciones de derechos consagran expresamente el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, al nombre y al registro, todo lo cual conforma un conjunto de derechos inalienables de la persona.".

(Subrayado fuera de texto)

Sentencia número T-106/96 (M. P.: José Gregorio Hernández Galindo)

"La legislación colombiana ha previsto claramente, en especial a partir del Decreto 1260 de 1970, la obligación de registrar al niño.

Según los artículos 8º y 9º de dicho estatuto, el registro de nacimiento es elemento esencial del archivo del registro del estado civil y se llevará en folios destinados a personas determinadas que se distinguirán con un código o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando.

El artículo 10 señala que en el registro de nacimientos se anotarán todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas.

De conformidad con el artículo 11, el registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia –dispone–, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.

Al tenor del artículo 45, están "en el deber" de denunciar los nacimientos y solicitar su registro, en su orden, los padres; los demás ascendientes; los parientes mayores más próximos; el director o administrador del establecimiento público o privado en que haya ocurrido; la persona que haya recogido al recién nacido abandonado; el director o administrador del establecimiento que se haya hecho cargo del recién nacido expósito; el propio interesado mayor de dieciocho años. (Subrayado fuera de texto)

Establece el artículo 48 que la inscripción del nacimiento deberá hacerse ante el correspondiente funcionario encargado de llevar el registro del estado civil, dentro del mes siguiente a su ocurrencia.

El artículo 50 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el 1º del Decreto 999 de 1988, dispuso:

"Cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término prescrito, el interesado deberá

[2] Título del Decreto 1260 de 1970.

acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida en el artículo 49 del presente decreto.

Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código del folio que respaldan".

Aparte de la consecuencia legalmente indicada, es claro que, indefenso como está el recién nacido ante las personas que tienen la obligación de registrarlo, la violación de su derecho a ser registrado por la omisión de aquellas, da lugar a la instauración de la acción de tutela para obligarlas a proceder de conformidad con la Constitución y la ley. Para el efecto, dada la imposibilidad del propio menor, es aplicable el artículo 44 de la Carta, según el cual, en relación con las normas relativas a los derechos de los niños, "cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores". En el caso del niño abandonado, por el cual nadie responde, cualquier persona puede proceder en forma directa a denunciar su nacimiento y a solicitar el registro.".

Convenios Internacionales

- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, celebrado en New York el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 74 de 1968, ratificado el 29 de octubre de 1969 y en vigor para Colombia desde el 3 de enero de 1976, estipula en su artículo 10, como compromiso de los Estados Partes el de conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo.

El mismo Tratado establece que en los Estados se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición.

- Según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, celebrado en New York el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 74 de 1968, ratificado el 29 de octubre de 1969 y en vigor para Colombia desde el 23 de marzo de 1976, todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado (artículo 24).

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), celebrada el 22 de noviembre de 1969, aprobada por Ley 16 de 1972, ratificada el 28 de mayo de 1973 y en vigor para Colombia a partir del 18 de julio de 1978, dispuso en su artículo 19 que "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

- La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, celebrada en New York el 20 de diciembre de 1989, aprobada por la Ley 12 de 1991, ratificada el 28 de enero de 1991 y en vigor para Colombia desde el 27 de febrero del mismo año, estipula en su artículo 3, numeral 2, que los Estados Partes se comprometen "a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas".

IV. RESUMEN DE LOS DEBATES ANTERIORES

• Primer debate en Comisión Primera del Senado de la República: Sesión del 29 de abril de 2009, Acta Nº 46.

Ponente coordinador: honorable Senador *Javier Cáceres Leal*

Discusión: La ponencia fue sustentada por el coordinador ponente, seguido de la intervención del honorable Senador José David Name Cardozo, autor del proyecto, quien expuso la necesidad de la regulación del vacío jurídico que se presenta en algunos casos de llevar a cabo el registro civil de nacimiento.

Proposiciones: Se presentó la siguiente proposición, la cual fue aprobada:

Modifíquese el inciso segundo del artículo 1° del Proyecto de ley 160 de 2008:

…"Cuando los padres del menor residan en una circunscripción territorial diferente del lugar circunstancial del nacimiento por motivos de salud o viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el distrito o municipio de residencia permanente del menor y su núcleo familiar".

Modificación propuesta:

…"Cuando los padres <u>o inscribientes</u> del menor residan en una circunscripción territorial diferente del lugar circunstancial del nacimiento por motivos de salud o viaje <u>de la madre</u> dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el distrito o municipio de <u>residencia del núcleo familiar del menor</u>".

La modificación se sustenta, bajo la siguiente premisa: la inscripción no radica de manera ex-

clusiva en cabeza de los padres sino por el contrario de quienes estén autorizados por la ley, en este sentido tanto los padres como cualquier otro inscribiente autorizado están facultados para registrar a los menores en el distrito o municipio de residencia del núcleo familiar. Así mismo, se propuso eliminar la palabra permanente, argumentando que respecto de los menores no se puede hablar en forma absoluta de residencia permanente, ya que el domicilio depende del estado civil de la persona, y en el caso particular de los menores el legislador estableció en el Art. 88 del Código Civil que establece que quien vive bajo patria potestad, sigue el domicilio paterno[3], y el que se halla bajo tutela o curaduría, el de su tutor o curador.

Votación: La ponencia fue aprobada por unanimidad de los miembros de la comisión, con las modificaciones propuestas y la proposición presentada.

Publicación:

Informe de ponencia para primer debate: Gaceta del Congreso de la República número 881 de 2008.

• Segundo debate en la Plenaria del Senado de la República: El texto fue aprobado en Sesión del 18 de junio de 2009, sin modificaciones.

Ponente coordinador: honorable Senador *Javier Cáceres Leal*

Publicación:

Texto Definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de ley 160 de 2008 Senado y 404 de 2009 Cámara: ***Gaceta del Congreso*** de la República número 560 de 2009.

• Primer debate en la Comisión Primera de Cámara de Representantes del Congreso de la República. El texto fue aprobado en Sesión del 9 de junio de 2010, sin modificaciones.

Ponente coordinador: honorable Representante *Karime Mota y Morad.*

Publicación:

Informe de ponencia para primer debate: ***Gaceta del Congreso*** de la República número 967/09 de 2008.

Votación: La ponencia fue aprobada por unanimidad de los miembros de la comisión, de la misma forma el articulado y el título del proyecto fue aprobado por la mayoría de los asistentes en la sesión del 9 de junio de 2010, en consideración al Acta número 34.

V. PROPOSICIÓN

Con fundamento en lo expuesto se solicita a la Plenaria de la Cámara de Representantes del Congreso de la República, dar segundo debate al proyecto de ley número 160 de 2008 Senado, 404 de 2009 Cámara "Por medio de la cual se modifica el artículo 46 del decreto extraordinario número 1260 de 1970".

Atentamente,

La Representante a la Cámara,

Karime Mota y Morad.

V. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 160 DE 2008 SENADO Y 404 DE 2009 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 46 del Decreto Extraordinario número 1260 de 1970.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 46 del Decreto Extraordinario número 1260 de 1970, el cual quedará así:

Artículo 46. Los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar.

Cuando los padres o inscribientes del menor residan en una circunscripción territorial diferente del lugar circunstancial del nacimiento por motivos de salud o viaje de la madre dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el distrito o municipio de residencia del núcleo familiar del menor".

Los padres que hayan registrado a sus hijos en una circunscripción territorial diferente al lugar de residencia del menor y su núcleo familiar podrán solicitar el cambio de registro dentro de los cinco (5) años siguientes al nacimiento.

El Gobierno Nacional implementará en doce (12) meses las acciones legales correspondientes para hacer efectivo este derecho.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Atentamente,

La Representante a la Cámara,

Karime Mota y Morad.

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 404/09 –CÁMARA– 160/08 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 46 DEL DECRETO EXTRAORDINARIO NÚMERO 1260 DE 1970".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 46 del Decreto Extraordinario número 1260 de 1970, el cual quedará así:

Artículo 46. Los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar.

3 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2820 de 1974, la patria potestad corresponde conjuntamente a ambos padres, razón por la cual debe entenderse modificada esta disposición en el sentido de que la persona sometida a patria potestad sigue el domicilio de "los padres".

Cuando los padres o inscribientes del menor residan en una circunscripción territorial diferente del lugar circunstancial del nacimiento por motivos de salud o viaje de la madre dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el distrito o municipio de residencia del núcleo familiar del menor".

Los padres que hayan registrado a sus hijos en una circunscripción territorial diferente al lugar de residencia del menor y su núcleo familiar podrán solicitar el cambio de registro dentro de los cinco (5) años siguientes al nacimiento.

El Gobierno Nacional implementará en doce (12) meses las acciones legales correspondientes para hacer efectivo este derecho.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, sin modificaciones según consta en el acta número 34 de esa misma fecha. Así mismo fue anunciado para discusión y votación entre otras fechas el día 8 de junio de 2010, según consta en el Acta número 33 de esa misma fecha.

El Secretario Comisión Primera Constitucional,

Emiliano Rivera Bravo.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 295 DE 2010 –CÁMARA–

por la cual la Nación hace un reconocimiento a la memoria del compositor de las Américas Jorge Villamil Cordovez y se dictan otras disposiciones tendientes al fortalecimiento de la música colombiana.

Bogotá D. C., junio 16 de 2010

Doctor

MANUEL JOSÉ VIVES HENRÍQUEZ

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Bogotá D. C.

REF. PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 295 DE 2010 –CÁMARA, *por el cual la Nación hace un reconocimiento a la memoria del compositor de las Américas Jorge Villamil Cordovez y se dictan otras disposiciones tendientes al fortalecimiento de la música colombiana.*

Honorables Representantes a la Cámara:

En cumplimiento de la designación de la Presidencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los Honorables Representantes el informe de ponencia para Segundo debate, al Proyecto de Ley 295 de 2010 Cámara "Por la cual la Nación hace un reconocimiento a la memoria del compositor de las Américas Jorge Villamil Cordovez y se dictan otras disposiciones tendientes al fortalecimiento de la música colombiana".

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa presentada por el honorable Representante a la Cámara Héctor Javier Osorio Botello, con la solidaridad de la bancada huilense de Cámara, Luis Enrique Dussán López, Luis Jairo Ibarra Bravo y Carlos Ramiro Chavarro, con ocasión del reciente fallecimiento del compositor colombiano Jorge Villamil Cordovez, y que fuera radicada el pasado 10 de junio ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes.

2. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto en mención tiene como finalidad que la Nación rinda un homenaje a la vida y obra del compositor de las Américas Jorge Villamil Cordovez, mediante dos tipos de reconocimientos, uno de índole histórico-cultural, que comprenden la edición de las obras de su autoría, la creación de un concurso nacional de composición musical a cargo del Ministerio de Cultura, la creación de una condecoración musical orientada al estímulo de la investigación musical, el otorgamiento de la condecoración del Congreso de la República "Orden de la Democracia Simón Bolívar intérpretes de la música del maestro Villamil y la muy importante implementación de una biblioteca de compositores colombianos; de otro lado, reconocimientos materiales-culturales, como un Museo Vial Pictórico, en la doble calzada Girardot-Neiva, el apoyo al Museo Villamil en su ciudad natal y la construcción en la capital de Colombia de un conjunto escultórico alusivo a su patrimonio cultural.

Sin embargo el proyecto va más allá y quiere apoyar la preservación de los aires musicales de la región andina colombiana, a través del estímulo a la investigación y divulgación de la música no comercial como el pasillo, el bunde, el sanjuanero, la guabina, el bambuco, el vals, fandanguillo, sanjuanito, danza, torbellino, caña, rumba criolla y rajaleña.

Considera el ponente que este proyecto, no sólo es digno de aprobación por el homenaje a un compositor que le compuso a toda Colombia, y que le mereció el reconocimiento musical internacional, sino que es una gran oportunidad para que se reflexione sobre las grandes implicaciones culturales que conlleva preservar y apoyar los aires musicales de nuestra región andina.

Con relación a los costos presupuestales, considera el ponente que los gastos que conlleva no son de una afectación presupuestal enorme, y pueden ser canalizados dentro de las mismas políticas, programas, y partidas del Ministerio de Cultura, y otras entidades nacionales o territoriales responsables, dentro de una planificación que puede implicar la cofinanciación del mismo.

Por todo lo anterior, solicito a la Plenaria de esta Corporación, darle segundo debate sin ninguna modificación **al Proyecto de ley número 295 de 2010 –Cámara,** *por la cual la Nación hace un reconocimiento a la memoria del compositor de las Américas Jorge Villamil Cordovez y se dictan otras disposiciones tendientes al fortalecimiento de la música colombiana.*

Cordialmente,

Álvaro Pacheco Álvarez,

Representante a la Cámara,

Departamento del Caquetá.

PROYECTO DE LEY…

por la cual la Nación hace un reconocimiento a la memoria del compositor de las Américas Jorge Villamil Cordovez y se dictan otras disposiciones tendientes al fortalecimiento de la música colombiana.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley pretende hacer un reconocimiento de la Nación colombiana a la vida y obra del maestro y compositor colombiano Jorge Villamil Cordovez, como también al fortalecimiento de aires musicales colombianos que contribuyan a la solidificación del patrimonio cultural de nuestro país.

Artículo 2°. *Reconocimientos.* Los reconocimientos a la memoria del maestro Jorge Villamil Cordovez, serán de naturaleza histórico-cultural y material-cultural.

Artículo 3°. *Reconocimientos Histórico-Culturales.* Se consideran como tales, los siguientes:

1. EDICIÓN DE SUS OBRAS. La nación a través del Ministerio de Cultura, publicará la recopilación de las canciones que contengan con exactitud sus melodías, letras e historia de las mismas.

2. CONCURSO NACIONAL DE COMPOSICIÓN MUSICAL. El Ministerio de Cultura asumirá la organización, promoción y premiación del Concurso Nacional de Composición Musical Jorge Villamil Cordovez, que se realiza dentro del marco de las festividades sampedrinas en el mes de junio en Neiva. El Ministerio de Cultura reglamentará el presente concurso, que deberá estar orientado a la promoción de la música de la región andina colombiana en todas sus manifestaciones: danza, torbellino, sanjuanero, rumba criolla, caña, rajaleña, bunde, fandanguillo, bambuco, pasillo, vals, guabina, sanjuanito, reafirmándolos como máxima expresión de nuestra identidad cultural y a estimular la creatividad de los compositores y el reconocimiento público a su labor.

Parágrafo único. La organización y promoción se adelantará en coordinación con el ente departamental responsable del Festival Nacional del Bambuco.

3. CONDECORACIÓN MUSICAL. Créase la Condecoración a la Investigación Musical Jorge Villamil Cordovez, como reconocimiento a las investigaciones que adelanten instituciones o personas naturales y jurídicas que estén orientadas a la preservación y/o conocimiento de los aires musicales de las distintas regiones del país. El Ministerio de Cultura reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, los requisitos para acceder a dicha condecoración.

4. CONDECORACIÓN ESPECIAL. Otórgase la condecoración del Congreso de la República "Orden de la Democracia Simón Bolívar" a los siguientes intérpretes de la música andina como reconocimiento a toda una vida de servicio a favor de la divulgación de la música del maestro Jorge Villamil Cordovez durante más de treinta (30) años por los siguientes grupos musicales: Dueto Silva y Villalba, Dueto Ensueños (homenaje póstumo), Dueto La Gaitana y los Hermanos Moncada.

5. BIBLIOTECA DE COMPOSITORES COLOMBIANOS. El Ministerio de Cultura, implementará un servicio de Biblioteca Virtual de Compositores Colombianos denominado Jorge Villamil Cordovez, en donde se registre la música, letra e historia de las canciones.

Artículo 4°. *Reconocimientos materiales-culturales.* Serán los siguientes:

1. MUSEO VIAL PICTÓRICO. Como homenaje a la memoria del maestro Jorge Villamil Cordovez, la proyectada doble calzada vial de Girardot-Neiva se denominará Jorge Villamil Cordovez. Dicha doble calzada tendrá un Museo Vial Pictórico que promocione como destino cultural y turístico de Colombia a la ciudad de su nacimiento como Neiva Ciudad Villamil. El Viceministerio de Turismo será la entidad responsable de la organización, financiación y convocatoria a los artistas para la realización del proyecto de Museo Vial.

2. MUSEO VILLAMIL. El Ministerio de Cultura, previo estudio y proyecto respectivo, y en coordinación con sus políticas, aportará los recursos necesarios para el fortalecimiento del museo Jorge Villamil Cordovez de la ciudad de Neiva, que permita convertirlo en un espacio de memoria histórica de la música colombiana.

3. CONJUNTO ESCULTÓRICO. La nación a través del Ministerio de Cultura, construirá previa convocatoria nacional, un conjunto escultórico alusivo al patrimonio musical del maestro Jorge Villamil Cordovez, en un espacio cultural y/o recreativo visible ubicado en la ciudad de Bogotá D. C., perteneciente a un inmueble nacional, o no siéndolo con autorización del Distrito Capital.

Artículo 5°. *Divulgación de música no comercial.* Como reconocimiento a la música no comercial, las radiodifusoras sonoras comerciales, públicas y comunitarias legalmente autorizadas destinarán un porcentaje mínimo de su programación musical a la divulgación de aires musicales como el pasillo, la guabina, el bunde, el sanjua-

nero, el bambuco, vals, fandanguillo, sanjuanito, danza, torbellino, caña, rumba criolla y rajaleña. El Gobierno Nacional reglamentará, con sujeción a la ley, el contenido del presente artículo para establecer en qué condiciones y a partir de qué momento se implementará la medida acá prevista.

Artículo 6°. *Investigaciones Musicales.* Con el fin de evitar que las expresiones musicales de las distintas regiones de Colombia se vayan extinguiendo como consecuencia del aumento de la música comercial, el Ministerio de Cultura, adelantará dos (2) investigaciones relacionadas con los siguientes aspectos:

a) Aires Musicales no comerciales.

Este deberá contener:

i) Impacto, cubrimiento, y divulgación de la música colombiana de las distintas regiones del país a nivel nacional por las radiodifusoras sonoras del país. (Grado de conocimiento de los colombianos de la música colombiana no comercial).

ii) Promoción musical de la música andina y otros aires no comerciales en las radiodifusoras de Colombia.

iii) Estrategias que fortalezcan el interés de la música colombiana no comercial de las distintas regiones del país en las nuevas generaciones.

iv) Divulgación del conocimiento de los distintos aires musicales como el pasillo, el bunde, el sanjuanero, la guabina, el bambuco, vals, fandanguillo, sanjuanito, danza, torbellino, caña, rumba criolla y rajaleña.

v) Medidas normativas que estimulen y perpetúen el conocimiento y la divulgación de la música andina en Colombia.

vi) Promoción y financiación de conservatorios musicales orientados a niños y jóvenes en el aprendizaje de los instrumentos de música andina.

El presente estudio deberá ser presentado en acto público, donde se expongan las recomendaciones normativas y decisiones que permitan la vigencia de nuestra música andina.

b) Historia Extensa de la Música Colombiana.

Orientado fundamentalmente a conocer desde la época aborigen en nuestro país, el desenvolvimiento y la apropiación regional de los distintos aires musicales en Colombia.

Artículo 7°. *Museo itinerante.* El Ministerio de Cultura, en forma independiente o en asocio con el Museo Nacional, implementarán un museo itinerante por las ciudades colombianas para divulgar la memoria de los compositores colombianos.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 261 DE 2009 CÁMARA, 026 DE 2008 SENADO, ACUMULADO CON EL 013 DE 2008 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones, en relación con el deporte profesional.

Doctores

JAVIER ENRIQUE CÁCERES LEAL

Presidente Senado de la República

ÉDGAR ALFONSO GÓMEZ ROMÁN

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Respetados Presidentes:

De acuerdo con la designación hecha por las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, los suscritos nos permitimos rendir el presente informe de conciliación al Proyecto de ley número 261 de 2009 Cámara – 026 de 2008 Senado, acumulado con el 013 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones, en relación con el deporte profesional*.

Los textos aprobados en Senado y Cámara cumplen con los principios constitucionales de consecutividad e identidad. Las diferencias corresponden básicamente al resultado del proceso de deliberación legislativa y a los aportes de los distintos expertos consultados por los ponentes.

Razones por las cuales solicitamos a las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, adoptar como texto definitivo el texto conciliado, que se transcribe a continuación, el cual acoge como parámetro general el texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Rodrigo Lara Restrepo, Óscar Darío Pérez Pineda, Senadores de la República.

Mauricio Parodi Díaz, Jorge Ignacio Morales Gil, Representantes a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 261 DE 2009 CÁMARA – 026 DE 2008 SENADO, ACUMULADO CON EL 013 DE 2008 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones, en relación con el deporte profesional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY 181 DE 1995

Artículo 1º. El artículo 29 de la Ley 181 de 1995, quedará así:

Los clubes con deportistas profesionales podrán organizarse como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro de las previstas en el Código Civil o sociedades anónimas de las previstas en el Código de Comercio.

Parágrafo 1°. Después del término de un año (1) contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ninguna persona natural o jurídica independientemente del número de títulos de afiliación, aportes o derechos que posea en los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, tendrá derecho a más de un (1) voto por ellos.

Parágrafo 2º. Ninguna persona natural o jurídica podrá poseer más del 20% de los títulos de afiliación, acciones o aportes de tales clubes. Tampoco podrá participar en la propiedad de más de un club del mismo deporte, directamente o por interpuesta persona.

Parágrafo 3°. Los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, podrán convertirse en sociedades anónimas de las previstas en el Código de Comercio, conforme a los requisitos que se establezcan en la ley.

Parágrafo 4°. Los clubes con deportistas profesionales que decidan inscribirse en el Registro Nacional de Valores y Emisores –RNVE– o inscribir sus valores en el mismo, estarán sujetos a las normas propias del mercado de valores en su condición de emisor. En este caso, no les será aplicable lo establecido en el parágrafo 1° y 2° del presente artículo.

Artículo 2º. El artículo 30 de la Ley 181 de 1995, quedará así:

Artículo 30. Los clubes con deportistas profesionales organizados como sociedades anónimas, deberán tener como mínimo cinco (5) accionistas.

El número mínimo de asociados de los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, estará determinado por el aporte inicial, de acuerdo con los siguientes rangos:

Aporte inicial	Número de asociados
De 100 a 1.000 salarios mínimos,	250
De 1.001 a 2.000 salarios mínimos,	1.000
De 2.001 a 3.000 salarios mínimos,	2.000
De 3.001 en adelante,	3.000

Parágrafo 1°. Los clubes de fútbol con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro deberán tener como mínimo dos mil (2.000) afiliados o aportantes.

Parágrafo 2°. El salario mensual base para la determinación del número de asociados, será el vigente en el momento de la constitución o de la conversión de acuerdo a lo establecido en la ley.

Parágrafo 3°. Sin perjuicio del monto del capital autorizado, los clubes con deportistas profesionales de disciplinas diferentes al fútbol organizados como sociedades anónimas, en ningún caso podrán tener un aporte inicial o un capital suscrito y pagado inferior a cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

Los clubes con deportistas profesionales de fútbol organizados como sociedades anónimas, en ningún caso podrán tener un aporte inicial o un capital suscrito y pagado inferior a mil un (1.001) salarios mínimos legales vigentes.

Parágrafo 4°. El monto mínimo exigido como aporte inicial o capital suscrito para los clubes con deportistas profesionales, sin importar su forma de organización, deberá mantenerse durante todo su funcionamiento. La violación de esta prohibición acarreará la suspensión del Reconocimiento Deportivo. La reincidencia en dicha violación dará lugar a la revocatoria del reconocimiento deportivo.

Artículo 3°. El artículo 31 de la Ley 181 de 1995 quedará así:

Artículo 31. Los particulares o personas jurídicas que adquieran títulos de afiliación, aportes y/o acciones en los clubes con deportistas profesionales, deberán acreditar la procedencia de sus capitales, ante el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, quien podrá requerir a las demás entidades públicas y privadas la información necesaria para verificar la procedencia de los mismos y celebrar los convenios interadministrativos a que haya lugar para tal fin.

Parágrafo 1º. La información a que se hace referencia en este artículo será reservada y se mantendrá por parte del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes con tal carácter.

Parágrafo 2º. Los Clubes con deportistas profesionales deberán remitir a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la información correspondiente a los siguientes reportes:

a) Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS): Los sujetos obligados deberán remitir de manera inmediata cualquier información relevante sobre manejo de fondos cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus socios, asociados, accionistas, directivos, trabajadores, jugadores, entre otros; o sobre transacciones que por su número, por las cantidades transadas o por sus características particulares, puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando al club con deportistas profesionales para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas y/o a la financiación del terrorismo.

b) Reporte de Transferencia y Derechos Deportivos de Jugadores: Los sujetos obligados deberán remitir a la UIAF del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los treinta (30) días siguientes a la cesión o transferencia de los derechos deportivos de los jugadores, tanto en el ámbito nacional como internacional, la información correspondiente a dichas operaciones.

c) Reporte de Accionistas: Los sujetos obligados deberán remitir semestralmente a la UIAF del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información correspondiente a los socios, accionistas y asociados del club con deportistas profesionales. Para tal efecto, deberán indicar los nombres y apellidos o razón social, la identificación personal y tributaria, el aporte realizado, el número de acciones, el valor y porcentaje de la participación en relación con el capital social, así como cualquier novedad en dicha relación. Lo anterior sin perjuicio del deber de remitirlos cuando la UIAF lo solicite.

Los anteriores reportes y los demás que de acuerdo con su competencia exija la UIAF deberán ser remitidos a esa entidad en la forma y bajo las condiciones, que ella establezca.

TÍTULO II

DE LA CONVERSIÓN DE LOS CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES ORGANIZADOS COMO CORPORACIONES O ASOCIACIONES DEPORTIVAS A SOCIEDADES ANÓNIMAS

Artículo 4°. *De la conversión de los clubes profesionales.* En ningún caso, la conversión producirá la disolución ni la liquidación de los clubes con deportistas profesionales, por lo que la citada persona jurídica continuará siendo titular de todos sus derechos y a la vez responsable de las obligaciones que venían afectando su patrimonio.

Igualmente, la conversión no afectará los contratos, los reconocimientos deportivos ni los derechos deportivos.

Para realizar la conversión, el órgano competente del organismo deportivo aprobará el método de intercambio de aportes por acciones el cual deberá efectuarse en proporción al capital. Este método deberá respetar los derechos de los asociados minoritarios.

Artículo 5°. *Del procedimiento de conversión de los clubes con deportistas profesionales.* La conversión prevista en el artículo anterior, deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. La Asamblea General deliberará para estos efectos con un número plural de asociados que representen por lo menos la mitad más uno de estos, salvo que en los estatutos exijan un quórum superior. Las decisiones se tomarán por la mayoría de los asociados presentes, salvo que los estatutos prevean una mayoría superior.

Dentro del periodo a que hace alusión el parágrafo 1 del artículo 1 de la presente ley, la asamblea deliberará y decidirá en la forma prevista en los estatutos.

2. El representante legal de la corporación o asociación deportiva que será convertida en sociedad anónima dará a conocer al público la decisión aprobada, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los treinta (30) días siguientes a la adopción de la decisión por la Asamblea General. Dicho aviso deberá contener:

a) El nombre y el domicilio de la corporación o asociación deportiva;

b) El valor de los activos, pasivos y patrimonio de la corporación o asociación deportiva;

c) Las razones que motivan la conversión; y

d) La síntesis en que se explique el método utilizado para realizar el intercambio de aportes debidamente certificado por un revisor fiscal.

3. Cumplidos los requisitos anteriormente mencionados, y una vez se haya adelantado el trámite previsto en el inciso 2° del artículo 6° del Decreto 776 de 1996, podrá formalizarse el acuerdo de conversión, mediante el otorgamiento de una escritura pública, la cual contendrá:

a) Los requisitos establecidos en el artículo 110 del Código de Comercio, así como los demás consagrados de manera especial para las sociedades anónimas;

b) Copia de la certificación expedida por Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, en la que conste que la minuta se ajusta a las disposiciones legales;

c) Copias de las actas autenticadas en las que conste la aprobación del acuerdo de conversión, el cual debe incluir la cantidad de acciones que se intercambian en proporción a los aportes o derechos;

d) Los estados financieros de periodos intermedios debidamente dictaminados y certificados con corte al último día del mes calendario del mes anterior a la fecha de la adopción de la conversión.

4. Una vez se haya otorgado la escritura pública conforme a los requisitos establecidos en esta ley y los consagrados en el Código de Comercio para las sociedades anónimas, se procederá a su correspondiente registro mercantil en el domicilio principal del club con deportistas profesionales. Para todos los efectos legales, la conversión así realizada conlleva la adopción de una reforma estatutaria, la cual será aprobada con las mayorías exigidas en el numeral 1° del presente artículo.

Parágrafo 1°. Con el fin de facilitar las funciones de inspección, vigilancia y control, se debe informar de tal decisión al Instituto Colombiano del Deporte –Coldeportes, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la adopción de la conversión por parte de la asamblea, teniendo en cuenta los documentos reglamentados y condiciones que establezca dicha entidad para el efecto.

Parágrafo 2°. Los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro que se encuentren inmersos en cualquier actuación o procesos de recuperación o de reorganización empresarial previstos en la Ley 550 de 1999 y/o en la Ley 1116 de 2007, podrán realizar el proceso de conversión aquí descrito, única y exclusivamente, cuando previo a la iniciación del mismo se cuente con la anuencia de los acreedores del club, reunidos en la forma en que dispone la ley de procesos concursales.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6°. Los clubes con deportistas profesionales, sólo podrán desarrollar actividades y programas de deporte competitivo de alto rendimiento con deportistas bajo remuneración si cuentan con el reconocimiento deportivo vigente otorgado por el Instituto Colombiano del Deporte -Coldeportes. En caso que estén constituidos como sociedades anónimas, deberán remitir copia auténtica de dicho reconocimiento deportivo a la respectiva Cámara de Comercio para efectos de su correspondiente anotación en el registro mercantil.

Artículo 7°. Los clubes con deportistas profesionales que dejen de participar en competencias oficiales organizadas por la respectiva Federación Nacional a la cual se encuentran afiliados, perderán su reconocimiento deportivo, con arreglo a las garantías del debido proceso.

El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, verificará el cumplimiento de lo previsto en el inciso anterior y adoptará las medidas administrativas que resulten necesarias para evitar e impedir que dichos clubes con deportistas profesionales continúen desarrollando actividades y programas del deporte competitivo.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES ADICIONALES PARA LOS CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES Y SOBRE LAS FACULTADES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE - COLDEPORTES

Artículo 8°. Los clubes con deportistas profesionales que, a la entrada en vigencia de la presente ley, estén organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, podrán conservar su estructura jurídica de acuerdo a lo previsto en el Código Civil, no obstante, será causal de disolución de los mismos cuando del análisis de los dos (2) últimos ejercicios contables se establezcan pérdidas que disminuyan su patrimonio por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital. Esta causal se podrá enervar en los términos del Código de Comercio para las sociedades comerciales.

Para estos efectos, los administradores del respectivo organismo deportivo, ocurrida la causal, tendrán un deber especial de información, en el sentido de advertir a la asamblea de asociados sobre la causal de disolución.

Artículo 9º. El Instituto Colombiano del Deporte –Coldeportes– en desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y Control que ejerce sobre los organismos deportivos en los términos del numeral 8 del artículo 61 de la Ley 181 de 1995 y demás normas concordantes, podrá ejercer las facultades establecidas en los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995 y todas aquellas disposiciones legales que se encuentran asignadas a la Superintendencia de Sociedades cuando se trate de corporaciones y asociaciones.

La supervisión de las sociedades comerciales cuyo objeto social corresponda a las actividades previstas en esta ley, estarán a cargo de la Superintendencia de Sociedades, sin perjuicio de las facultades que le corresponden a la Superintendencia Financiera.

Artículo Nuevo. **Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:**

Artículo 217 – 1. Los clubes profesionales de fútbol estarán exentos del impuesto sobre la renta, siempre y cuando reúnan la calidad de sociedades anónimas abiertas y destinen la totalidad de las utilidades a promover divisiones inferiores, escuelas de fútbol y semilleros de jugadores y a prevenir la violencia en los estadios de conformidad con la Ley 1270 de 2009, en los términos que defina el Gobierno Nacional. Las utilidades no destinadas a estos fines, estarán gravadas conforme al régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Rodrigo Lara Restrepo, Óscar Darío Pérez Pineda, Senadores de la República.

Mauricio Parodi Díaz, Jorge Ignacio Morales Gil, Representantes a la Cámara.

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY 294 DE 2009 SENADO, 126 DE 2008 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 131 DE 2008 CÁMARA

por medio de la cual se establece un procedimiento para la liquidación de los intereses anuales de las cesantías de los docentes oficiales.

Bogotá D. C.

Doctores

JAVIER CÁCERES LEAL

Presidente Senado de la República

ÉDGAR GÓMEZ ROMÁN

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad.

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 294 de 2009 Senado, 126 de 2008 Cámara acumulado con el Proyecto de ley 131 de 2008 Cámara

Señores Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y Cámara de Representantes el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes aprobadas en las sesiones plenarias del 16 de junio de 2010 en el Senado y del 15 de abril de 2009 en la Cámara.

La Comisión acordó acoger el proyecto aprobado por la honorable Cámara de Representantes en segundo debate, que se transcribe a continuación:

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009 POR LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 126 DE 2008 CÁMARA, ACUMULADO CON EL P.L. NÚMERO 131 DE 2008 CÁMARA, 294 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se establece un procedimiento para la liquidación de los intereses anuales de las cesantías de los docentes oficiales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Agregar al literal b) numeral 3 del artículo 15 de la ley 91 de 1989 el siguiente parágrafo:

"Parágrafo. El interés anual sobre saldos de cesantías existente a 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad será del doce por ciento (12%) como mínimo a la suma, si esta fuere superior, que resulte de aplicar la tasa de interés que de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Bancaria haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo periodo".

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Luis Carlos Avellaneda Tarazona, Rodrigo Romero Hernández, Milton Arlex Rodríguez, Jaime Armando Yépez Martínez, Ponentes.

CONTENIDO

Gaceta número 368 - Lunes 21 de junio de 2010

CÁMARA DE REPRESENTANTES Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 218 de 2009 Cámara, por la cual se adicionan los literales c) y d) al artículo 27 de la Ley 48 de 1993. 1

Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 256 de 2009 Cámara, 308 de 2009 Senado, por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 75 años de la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla, se le rinde honores y se autoriza al Ejecutivo la realización de algunas obras. 9

Ponencia para segundo debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 310 de 2009 Senado número 265 de 2009 Cámara, por la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al Colegio San José de Guanentá en el municipio de San Gil, en el departamento de Santander, con motivo de la celebración de los 185 años de funcionamiento como colegio público y se dictan otras disposiciones. 13

Informe de ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto aprobado en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 404 de 2009 Cámara y 160 de 2008 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 46 del Decreto extraordinario número 1260 de 1970. 14

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 295 de 2010, Cámara, por la cual la Nación hace un reconocimiento a la memoria del compositor de las Américas Jorge Villamil Cordovez y se dictan otras disposiciones tendientes al fortalecimiento de la música colombiana..... 18

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de conciliación y Texto definitivo al Proyecto de ley número 261 de 2009 Cámara, 026 de 2008 Senado, acumulado con el 013 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones, en relación con el deporte profesional. 20

Informe de conciliación y Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del 15 de abril de 2009 por la honorable Cámara al Proyecto de ley número 294 de 2009 Senado, 126 de 2008 Cámara acumulado con el Proyecto de ley 131 de 2008 Cámara, por medio de la cual se establece un procedimiento para la liquidación de los intereses anuales de las cesantías de los docentes oficiales. 24

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2010